



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA GENERAL REGIONAL
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



338

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° - 2022-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 14 JUN. 2022

VISTO:

Informe de Precalificación N° 27-2022-STPAD, y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, y sus modificatorias, que establece: Los Gobiernos Regionales son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral y sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, así como garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de conformidad con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, mediante Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. **Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;**

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 229-2015-GR.APURIMAC/GG., de fecha 19 de noviembre 2015, se aprueba la Directiva N° 03-2015-GR.APURIMAC/GG, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil" que tiene vigencia dentro de la Sede del Gobierno Regional de Apurímac;

Que, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece literalmente en su artículo 113 "Los órganos que conducen el procedimiento administrativo disciplinario ordenan la práctica de las diligencias necesarias para la determinación y comprobación de los hechos y, en particular, la actuación de las pruebas que puedan conducir a su esclarecimiento y a la determinación de responsabilidades (...), **ante lo cual la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario con Informe N° 0188-2022-STPAD-GRAP**, solicita al Secretario General del Gobierno Regional de Apurímac, remitir los antecedentes de la Resolución Gerencial General Regional N° 023-2020-GR.APURIMAC/GG, de fecha 10 de febrero diciembre del 2021, que resuelve en su **Artículo Primero.– Aprobar**, el Expediente Técnico sobre Liquidación Técnica y Financiera de la Propuesta Productiva denominada: "Mejoramiento de la productividad y comercialización de la fibra de alpaca comunidad de Chillpacca, distrito de Sabaino – Antabamba - Apurímac"; por el monto de S/ 90,073.41 (Noventa Mil Setenta y Tres con





411/100 soles), de los ejercicios presupuestales según meta: **233 del 2012**, conforme se tiene del acta de conciliación financiera; importe que corresponde al aporte económico del Gobierno Regional de Apurímac. Asimismo, mediante el **Artículo Quinto**, de la Resolución Gerencial General señaladamente precedente se Dispone remitir los actuados a la secretaria técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional para el deslinde de responsabilidades; a fin de determinar las sanciones a que hubiera lugar, conforme a la normatividad vigente;

SOBRE LOS HECHOS DESCRITOS:

Que, mediante Informe N° 188-2022-STPA, de fecha 30 de mayo del 2022, se requirió se remita los antecedentes respecto de la Resolución Gerencial General Regional N° 023-2020-GR.APURIMAC/GG. Habiéndonos remitido dicha información, por lo que se procedió a analizar el presente caso, a fin de deslindar responsabilidades con relación a la aprobación del Expediente Técnico sobre Liquidación Técnica y Financiera de la Propuesta Productiva denominada: "Mejoramiento de la productividad y comercialización de la fibra de alpaca comunidad de Chillpacca, distrito de Sabaino – Antabamba - Apurímac";

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1048-2011-GR. APURIMAC/PR de fecha 14/12/2011, se aprobó la relación de Propuestas Productivas Ganadoras del Fondo Concursable PROCOMPITE APURIMAC 2011, según acuerdo de Consejo Regional N° 012-2011-GR-APURIMAC/CR, hasta por el monto de S/. 7'190,129.00. Y mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 400-2012-GR. APURIMAC/PR de fecha 18/05/2012 se aclara la Resolución Ejecutiva Regional N° 1048-2011-GR. APURIMAC/PR;

Que, mediante Acuerdo de Consejo Regional N° 031-2016-GR-APURIMAC/CR de fecha 05/12/2016 el Consejo Regional de Apurímac aprueba: Autorizar al Ejecutivo del Gobierno Regional de Apurímac la transferencia definitiva de la capacidad productiva a favor de 52 Agentes Económicos Organizados AEO, ganadoras del concurso PROCOMPITE Apurímac 2011, por el monto de S/. 5'936,759.81 (cinco millones novecientos treinta y seis mil setecientos cincuenta y nueve con 81/100 soles), que en Anexo A-15 folios forma parte integrante del presente Acuerdo del Consejo Regional;

Que, en fecha 05/12/2017 Joseph Yábar Davila - Gestor de Liquidación, emite el Informe N° 04-2017-GR/GRDE/SGMyC/PROCOMPITE/DKSO, dirigido al Coordinador Regional de PROCOMPITE-GRA, en el cual señala que: La Propuesta Productiva: 2157825 "MEJORAMIENTO DE LA PRODUCTIVIDAD Y COMERCIALIZACIÓN DE LA FIBRA DE ALPACA COMUNIDAD DE CHILLPACCA .DISTRITO DE SABAINO ,ANTABAMBA, APURIMAC." ubicado en el distrito de Chillpacca; se atendió como propuesta ganadora, para lo cual se implementó el proceso de ADQUISICIÓN DE EQUIPOS, MATERIALES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS, tal como se detalla en el informe financiero-Manifiesto de Gasto adjunto al presente. El Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), asigna para la ejecución de la Actividad en el año 2012 con meta 233 el monto de S/. 90,073.41 (noventa mil setenta y tres con 41/100 nuevos soles);

Que, en fecha 27/02/2018, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica emite el Informe N° 225-2018-GRAP/DRAJ; dirigido Gerente Regional de Desarrollo Económico, en la cual solicita que previamente la Comisión Responsable de gestionar la transferencia definitiva de bienes y cierre de propuestas productivas ganadoras del concurso PROCOMPITE Apurímac 2011 y la transferencia definitiva de bienes, liquidación y cierre de las propuestas productivas ganadoras del concurso PROCOMPITE Apurímac 2013, revise y/o analice el contenido de la Liquidación Técnica- Financiera del proyecto antes indicado, y posterior a ello emita pronunciamiento respecto de la procedencia de dicha liquidación (...);

Que, en fecha 22/12/2020 la CPC Susana Karen Gonzales Espinoza - Responsable de Liquidación, emite el Informe N° 067-2020-GRAP/GRDE/SGMyC-YCHM, dirigido al Sub Gerente de Mypes y Competitividad, mediante el cual remite el LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES para la liquidación del plan de negocio denominado: "MEJORAMIENTO DE LA PRODUCTIVIDAD Y COMERCIALIZACIÓN DE LA FIBRA DE ALPACA COMUNIDAD DE CHILLPACCA .DISTRITO DE SABAINO ,ANTABAMBA , APURÍMAC"; señalando en sus conclusiones y recomendaciones, lo siguiente: La que suscribe el presente informe DA LA CONFORMIDAD TÉCNICA FINANCIERA para la liquidación del PLAN DE NEGOCIO "MEJORAMIENTO DE LA PRODUCTIVIDAD Y COMERCIALIZACIÓN DE LA FIBRA DE ALPACA COMUNIDAD DE CHILLPACCA JJISTRITO DE SABAINO ,ANTABAMBA, APURÍMAC." Según detalle de las metas asignadas a este plan





de negocio; 2012 con meta 233, por el importe de S/90,073.41 (noventa y setenta y tres mil con 41/100 soles) los mismos que se visualizan en el acta de conciliación contable de liquidación financiera la cual se encuentra en la página 254. Por tanto, solicito a través de su despacho remita el presente documento a la Comisión de Revisión y Evaluación de Liquidaciones PROCOMPITE para su respectiva evaluación y aprobación para el acto resolutorio de liquidación (...);

Que, en fecha 23/12/2020 la Comisión Responsable de gestionar la transferencia definitiva de bienes y cierre de propuestas productivas ganadoras del concurso PROCOMPITE Apurímac 2011 y la transferencia definitiva de bienes, liquidación y cierre de las propuestas productivas ganadoras del concurso PROCOMPITE Apurímac 2013, emite el Informe N° 089-2020/GRAP/GRDE/SGMC-CGTLC-PROCOMPITE, mediante el cual concluye señalando: Los que suscriben el presente informe DAMOS CONFORMIDAD TÉCNICA FINANCIERA para la liquidación del PLAN DE NEGOCIO "MEJORAMIENTO DE LA PRODUCTIVIDAD Y COMERCIALIZACIÓN DE LA FIBRA DE ALPACA COMUNIDAD DE CHILLPACCA, DISTRITO DE SABAINO, ANTABAMBA, APURÍMAC". Por lo tanto solicitamos remita el presente documento dando su conformidad a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico para su respectiva conformidad y proceda a derivar a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su aprobación resolutoria;



Que, en fecha 14/09/2020 la Sub Gerencia de Mypes y Competitividad, emite el Informe N° 407-2020-GRAP/GRDE/SGMyC, dirigido al Gerente Regional de Desarrollo Económico, mediante el cual remite conformidad para acto resolutorio de liquidación del plan de negocio denominado: "Mejoramiento de la productividad y comercialización de la fibra de alpaca comunidad de Chillpacca, distrito de Sabaino – Antabamba - Apurímac"; señalando que: luego de haberse revisado el documento de referencia Informe N° 89-2020/GRAP/GRDE/SGMC-CGTLC-PROCOMPITE, DOY CONFORMIDAD para la elaboración del acto resolutorio de liquidación del plan de negocio referido;



Que, en fecha 28/12/2020 la Gerencia Regional de Desarrollo Económico emite el Informe N° 1011-2020-GR.APURIMAC/GRDE, dirigido a la Gerencia General Regional, mediante el cual remite conformidad a la Liquidación del plan de negocio para la aprobación resolutoria; en el cual concluye señalando: habiéndose realizado al pie de la letra la subsanación correspondiente a las observaciones emitidas por su despacho, esta gerencia regional de Desarrollo Económico otorga CONFORMIDAD FINAL, a la liquidación del plan de negocio "Mejoramiento de la productividad y comercialización de la fibra de alpaca comunidad de Chillpacca, distrito de Sabaino – Antabamba - Apurímac";

Que, mediante Opinión Legal N° 062-2021-GRAP/DRAJ-08 de fecha 03/02/2021, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica emite opinión señalando: Que, en virtud al pronunciamiento del Gerente Regional de Desarrollo Económico, del Sub Gerente de MYPES y Competitividad de la Comisión Responsable de gestionar la transferencia definitiva de bienes y cierre de propuestas productivas ganadoras del concurso PROCOMPITE Apurímac 2011 y la transferencia definitiva de bienes, liquidación y cierre de las propuestas productivas ganadoras del concurso PROCOMPITE Apurímac 2013, quienes han verificado el sustento en base a los argumentos legales y técnicos expuestos por el Gestor de Liquidación de planes de Negocio- PROCOMPITE, quienes recomiendan la Aprobación del Expediente sobre Liquidación Técnico Financiera de la Propuesta Productiva denominada: "Mejoramiento de la productividad y comercialización de la fibra de alpaca comunidad de Chillpacca, distrito de Sabaino – Antabamba - Apurímac"; esta Dirección Regional de Asesoría Jurídica cumple con emitir PRONUNCIAMIENTO FAVORABLE para la aprobación resolutoria, del Expediente antes señalado; por el monto de S/ 90,073.41 (noventa mil setenta y tres con 41/100 soles) de los ejercicios presupuestales según meta: 2012-233, conforme el acta de conciliación financiera, importe que corresponde al aporte económico del Gobierno Regional de Apurímac; opinión únicamente inherente al aspecto normativo aplicable;

APLICACIÓN DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL Y LA PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Que, mediante Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de





Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014; estableciendo que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias. Y mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece en el punto 6: VIGENCIA DEL REGIMEN DISCIPLINARIO Y PAD, según el numeral 6.2. nos indica Los PAD instaurados desde el 14 de Setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, es claro en señalar que: **"la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. (...)";** el artículo 97° del DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del Artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la LSC), la competencia para iniciar procedimiento disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. Por otra parte el numeral 97.3 señala que: **"La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente";**

PLAZO, CÓMPUTO Y SUSTENTO LEGAL PRESCRIPTIVO:

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, es claro en señalar que: **"la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. (...)";**

En principio, es oportuno de recordar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa;

Que, el Informe Técnico N° 447-2019-SERVIR/GPGS, en su numeral 3.3 señala: "Por lo tanto, el plazo de prescripción para inicio del PAD en el caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo es de un (01) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe. No obstante, el cómputo del plazo de un (01) año antes mencionado, debe realizarse dentro del plazo de tres (03) años desde la comisión de la falta. **En otras palabras, la entidad podrá iniciar el PAD dentro del plazo de (01) año. Desde que tomó conocimiento del informe de control**





siempre que no hubiera operado el plazo de (03) años desde la comisión de la falta, caso contrario deberá declarar prescrita la acción disciplinaria”;

SOBRE EL ANÁLISIS DE LOS HECHOS DESCRITOS:

Del análisis y los sustentos acreditados en el presente expediente, se desprende que el proyecto denominado: "Mejoramiento de la productividad y comercialización de la fibra de alpaca comunidad de Chillpacca, distrito de Sabaino – Antabamba - Apurímac"; por el monto de S/ 90,073.41 (Noventa Mil Setenta y Tres con 41/100 soles), de los ejercicios presupuestales según meta: **233 del 2012**, conforme se tiene del acta de conciliación financiera; importe que corresponde al aporte económico del Gobierno Regional de Apurímac;

Que, mediante el Informe N° 04-2017-GRA/GRDE/SGMyC/PROCOMPITE/DKSO de fecha 05/12/2017, el Gestor de Liquidación - PROCOMPITE Joseph Yábar Dávila, pone remite al Coordinador Regional de PROCOMPITE-GRA, documentación relacionada a la Propuesta Productiva: 2157825 "Mejoramiento de la productividad y comercialización de la fibra de alpaca comunidad de Chillpacca, distrito de Sabaino – Antabamba - Apurímac"; ubicado en el distrito de Chillpacca; la misma se atendió como propuesta ganadora, para lo cual se implementó el proceso de ADQUISICIÓN DE EQUIPOS, MATERIALES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS, tal como se detalla en el informe financiero-Manifiesto de Gasto adjunto al presente. El Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), asigno para la ejecución de la Actividad en el año 2012 con meta 233 el monto de S/. 90,073.41 (noventa mil setenta y tres con 41/100 nuevos soles). Asimismo, indica que la propuesta productiva se inicia EL 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2012 y concluye EL 31 DE ENERO DEL 2013;

De lo mencionado, se colige que dichas responsabilidades advertidas datan del 2012 y 2013, y estando al artículo 94 de la Ley del Servicio Civil precisa **la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta. Por lo que deberá procederse declarar la prescripción**, por haber transcurrido más de 9 años con 3 meses y 17 días. *(Se incluye la SUSPENSIÓN DE PLAZO otorgado por el Estado de Emergencia por el COVID -19, del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 (3 meses + 16 días), en mérito al artículo 1º del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM);*

Plazo que se computa, a partir del 31/01/2013, fecha de término de a la Propuesta Productiva: 2157825 "Mejoramiento de la productividad y comercialización de la fibra de alpaca comunidad de Chillpacca, distrito de Sabaino – Antabamba - Apurímac", conforme se detalla en el Informe N° 04-2017-GRA/GRDE/SGMyC/PROCOMPITE/DKSO;

En este contexto, siendo consecuencia de la prescripción "tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador", este despacho considera que **en mérito al plazo de prescripción de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta desde que se tomó conocimiento de la falta para iniciar proceso de conformidad a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, debe declararse prescrita la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario. Así mismo, dicho estado administrativo deberá declararse formalizándolo mediante acto administrativo del titular de la entidad (Gobernador Regional) de acuerdo con lo dispuesto en el literal j), artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil);**

Por las consideraciones expuestas, en uso de las facultades conferidas y delegadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27867, Ley del Servicio Civil, su reglamento General aprobado por el Decreto Supremo 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo de la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE. Ley Orgánica de Gobierno Regionales, Ley N° 27867 Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional y la Resolución Ejecutiva Regional N° 058-2020-GR.APURIMAC/GR de fecha 31 de enero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra los responsables del proyecto denominado: "Mejoramiento de la productividad y comercialización de la fibra de alpaca comunidad de Chillpacca, distrito de Sabaino – Antabamba





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA GENERAL REGIONAL
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



338

- **Apurímac**"; disponiéndose su **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, el presente acto resolutivo a las instancias de la entidad, con las formalidades de Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- DERIVAR, el presente acto resolutivo a la oficina de Secretaria Técnica de la entidad, todo ello de acuerdo a sus funciones.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copias del expediente a la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Apurímac**, a fin de que evalúe la responsabilidad penal a que hubiera lugar.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



ING. RENATO NICOLINO MOTTA ZEVALLOS.
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

RLLC/STPAD

